



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Viernes, 07 De Julio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liliana Margarita Vergara Florez	Municipio De Sahagun	06/07/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mabel Del Carmen Rosso Argel	Caja De Sueldos De Retiro De La Polica Nacional Casur	06/07/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Francisco Martinez Giron	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	06/07/2017	Auto Decide - Auto Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar La Demanda A Uno De Los Medios De Control De La Ley 1437 De 2011.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 07 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

00258201-b7d4-4d18-8b3d-2a0055e33fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Viernes, 07 De Julio De 2017



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Guillermo Caballero Valbuena	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	06/07/2017	Auto Concede - Auto Concede El Retiro De La Demanda
23001333300220170006600	Nulidad	Ese Hospital San Rafael De Chinu	Humberto Cuadrado Ramos, Jorge Luis Barrios Duran	06/07/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite El Medio De Control De Simple Simple Nulidad Y Se Corre Traslado De La Medida Cautelar Que Suspende Provisionalmente Los Efectos De Los Actos Administrativos
23001333300220170006600	Nulidad	Ese Hospital San Rafael De Chinu	Humberto Cuadrado Ramos, Jorge Luis Barrios Duran	06/07/2017	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De La Solicitud De Medida Cautelar
23001333300220170009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia De Los Santos Alvarez Martinez	Ese Camu Canalete	06/07/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 07 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

00258201-b7d4-4d18-8b3d-2a0055e33fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Viernes, 07 De Julio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160036400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lila Brunal Dean	Electricaribe S.A.E.S.P	06/07/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Y Se Concede El Término De 10 Dias Para Corregir Los Defectos Señalados
23001333300220160043600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliari	06/07/2017	Auto Decreta - Decreta Desistimiento De La Demanda
23001333300220160044000	Tutela	Enilisa Del Carmen Hernandez Guarnes	Comfacor Epss , Secretaria De Salud Departamental	04/07/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite 50. Incidente De Desacato
23001333300220170004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teresa Del Carmen Arrieta Meneses	Nacion-Ugpp	06/07/2017	Auto Decide - Expide Copias Autenticas Delas Sentencias De Primera Y Segunda Instancia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 07 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

00258201-b7d4-4d18-8b3d-2a0055e33fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 61 De Viernes, 07 De Julio De 2017

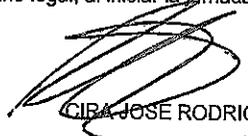


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130013000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marfil Victoria Palomo De Izquierdo	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	06/07/2017	Auto Ordena - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150007300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandra Patricia Suarez Leon	Nacion- Ministerio De Defensa Nacional	06/07/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150025000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Pablo Martinez Martinez	E.S.E. Camu Del Prado De Cerete	06/07/2017	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De Pruebas
23001333300220150026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Segundo Selfle Romero	Nacion Procuraduria General De La Nacion	06/07/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 07 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

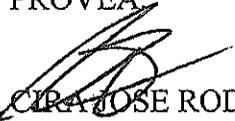
  
CIBA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

00258201-b7d4-4d18-8b3d-2a0055e33fea

Secretaría. Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que erradamente se profirió el auto de fecha 30 de marzo ogaño. PROVEA

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00073

Demandante: SANDRA PATRICIA SUAREZ LEON

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de julio de 2015, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrado de Córdoba, admitió el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, posesionándose para tal fin, el suscrito el día 20 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, luego de remitido el expediente al Juzgado, erradamente el titular del mismo, doctor Jorge Luis Quijano Pérez, el 20 de marzo de 2017 profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, sin tener en cuenta que el conocimiento del proceso está asignado a conjuez.

Por lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad de la providencia del 20 de marzo de 2017.

Por economía procesal, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 ibídem ordenará convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

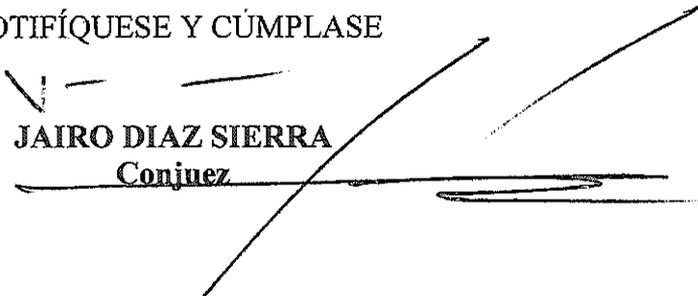
**RESUELVE**

1- DECLÁRESE la ilegalidad de la providencia del 20 de marzo de 2017, por los motivos expuestos en la considerativa de esta decisión.

2. Señálese la hora de las 10.0 A.M. del próximo **9 de agosto de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

3. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

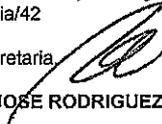
  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, JULIO 7 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00364  
Demandante: Lila del Carmen Brunal Deán  
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Lila del Carmen Brunal Deán, en nombre propio contra Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo el Juzgado hará las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, la acción de nulidad permite que **cualquier persona** pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que un acto administrativo (sin consideración a su naturaleza), que infringe el ordenamiento jurídico sea retirado del mismo<sup>1</sup>.

Si bien la legitimidad de la acción por ser pública, recae en cualquier persona, debe verificarse que al cuestionarse por este medio un acto de carácter particular, el interés del actor sea únicamente la protección de la legalidad y no buscar con ella el restablecimiento del derecho, pues de ser así la acción procedente sería la acción contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, situación también predicable cuando el restablecimiento del derecho se genere automáticamente con la declaración de nulidad del acto acusado.

---

<sup>1</sup> ART. 137 C.P.A.C.A. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro

Excepcionalmente podrá pedírsela nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
  2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
  3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
  4. Cuando la ley lo consagre expresamente
- PARAGRAFO.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Para determinar si la acción instaurada es idónea, es preciso dar aplicación a la teoría de los móviles y finalidades estructurada desde el año 1961 por la jurisprudencia contencioso administrativa.

En efecto, en sentencia del 10 de agosto de 1961 el Consejo de Estado – Sala Plena de lo contencioso administrativo con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta<sup>2</sup> se expresó:

*"No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. El criterio a seguir para apreciar su procedencia es el que imponen esos mismos preceptos.*

*Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que "los motivos" que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal.*

(...)

*"Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. Es presumible esta similitud de causas y objetivos cuando se acciona por la vía del contencioso de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva que afecta claramente a toda la comunidad y lesionan los derechos de todos en el presente y en el futuro. El posible interés que anime al demandante se diluye en el interés general de la sociedad. Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia sino que es ocasional y solo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.*

*"Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley".*

Posteriormente, al ratificar la posición jurisprudencial se le agregaron otros aspectos a la teoría advirtiendo que procederá la acción de simple nulidad cuando el acto de contenido particular tenga incidencia trascendental con el orden social, económico o el bienestar de un gran número de colombianos.

Para controvertir por vía de la acción de simple nulidad el acto demandado, debe tratarse de una situación que conlleve a un interés para la comunidad en general, de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, **"por afectar de manera grave y evidente el orden público, social o económico..."** o **"...cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario...con incidencia trascendental... e incuestionable proyección**

---

<sup>2</sup> Citada en el libro "Lecciones de Derecho Procesal Administrativo.- Volumen I.- de Juan Carlos Galindo Vácha. – Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas.

**sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos...<sup>3</sup>**

El Consejo de Estado, al tratar en forma concreta la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, ha señalado que: ... “la acción de simple nulidad procederá contra los actos administrativos de contenido general y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta; igualmente procederá, con idéntico propósito, contra los actos de contenido particular cuando su nulidad no restablezca el derecho de la persona afectada con el mismo; porque si esa nulidad tiene efectos restablecedores para la persona afectada con el acto, la acción, que no podrá instaurarse sino por la persona legitimada (la que se crea lesionada en un derecho suyo amparado por una norma jurídica) y en la oportunidad señalada en la ley (C.C.A, Art. 136 inc. 2º) no podrá ser otra que la de nulidad y restablecimiento.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto original).

En sentencia del año 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expresó:

*“En general, las acciones contenciosas fueron concebidas con la finalidad de permitir al administrado someter al conocimiento de un juez especializado la discusión sobre la legalidad de las actuaciones producidas por virtud del ejercicio de la función administrativa, pretendiendo que las mismas desaparezcan del ordenamiento jurídico, con el consecuente restablecimiento del derecho que se considera conculcado o la indemnización de perjuicios, si fuere del caso. Particularmente en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo se establecieron las acciones judiciales procedentes contra los diferentes actos administrativos producidos en el ejercicio de la función administrativa. El primero de ellos ha establecido la acción de nulidad, conocida también como acción de simple nulidad, la cual es de naturaleza pública, por lo que puede ser intentada por cualquier ciudadano, en busca meramente de un control abstracto de legalidad, razón por la cual le está vedado al accionante pretender un interés distinto al restauramiento del ordenamiento jurídico vulnerado. Es por causa del anterior razonamiento que, en principio, la acción de nulidad sólo es procedente contra actos administrativos de carácter general, siendo excepcional la posibilidad de atacar por ésta vía actos de contenido particular, siempre y cuando el ordenamiento jurídico así lo disponga, y la declaratoria de nulidad no lleve consigo el restablecimiento automático del derecho vulnerado, pues de lo contrario la decisión de la administración objeto de impugnación judicial, debe ser demandada mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre este punto en particular, esta Sala, en reiteración de la posición asumida por la Corporación en cuanto a la doctrina o teoría de los móviles y finalidades, la Corporación ha precisado que la acción de simple nulidad es procedente contra actos de carácter particular de contenido económico y social, “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”<sup>5</sup>.*

Por otro lado se debe tener en cuenta que si bien la jurisprudencia referida analiza normas del derogado Decreto 01 de 1984, la misma alude a acciones o medios de control que aún se conservan en la nueva legislación, esto es, el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que en su artículo 137 consagra el Medio de Control Denominado Acción de Nulidad el cual es del siguiente tenor:

<sup>3</sup> Sentencias de la Sección Primera de 26 de octubre de 1995 (Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez) y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de octubre de 1996 (Consejero ponente doctor Daniel Suárez Hernández), prolijadas en la sentencia de 4 de marzo de 2003 (Expediente 1999-05683, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola –

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Abril 18 de 1996, con ponencia del magistrado CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

<sup>5</sup> C.E. Sección Cuarta, Sentencia 30 de septiembre de 2010. Exp. 11001-03-27-000-2010-00010-00(18207). M.P. William Giraldo Giraldo.

necesario su agotamiento. Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1° mantiene la exigencia de este requisito en los mismos eventos, es decir, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo análisis, la parte demandante formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos económicos son susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, resulta necesario se allegue certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería 0. de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

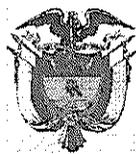
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00204

Demandante: Jacides Jiménez Ortega

Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria.

Jacides Jiménez Ortega, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria, la cual cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Jairo Díaz Sierra, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

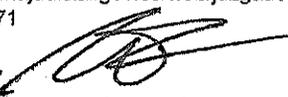
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00105

Demandante: Liliana Margarita Vergara Florez

Demandado: Municipio de Shagun

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

La señora Liliana Margarita Vergara Florez, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Municipio de Shagun, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su inadmisión, cual es el siguiente:

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia, puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales (f. 17), el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en

términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

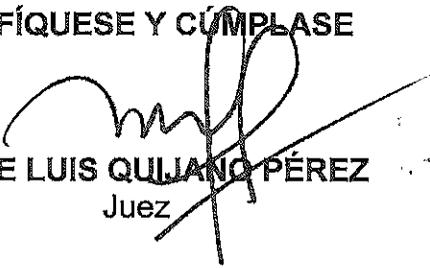
### III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00093

Demandante: Claudia Álvarez Martínez

Demandado: E.S.E. Camu Canalete

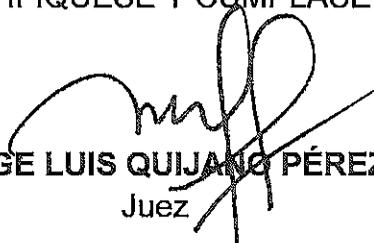
La señora Claudia Álvarez Martínez por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de E.S.E. Camu Canalete, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de E.S.E. Camu Canalete, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante *dentro de los diez (10) días siguientes* a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Neil González Bustamante, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

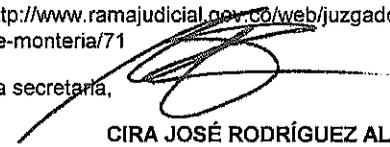
  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

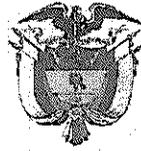
Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00110

Demandante: Maribel del Carmen Rosso Ángel

Demandado: Casur

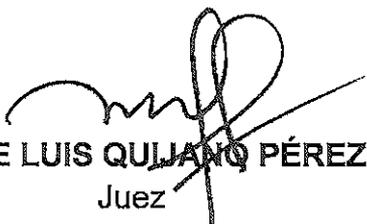
la señora Maribel del Carmen Rosso Ángel por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Casur, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de Casur, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad [
8. Reconózcasele personería al Doctor Gonzalo Ortiz Rincon como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00066

Demandante: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

Demandado: Jorge Luis Barrios Duran - Humberto Manuel Cuadrado Ramos

La E.S.E Hospital San Rafael de Chinú presenta a través de apoderado, medio de control de Nulidad contra de la Resolución N° 345 de junio 01 de 2011 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales”* al señor Jorge Luis Barrios Duran y la Resolución N° 037 de enero 10 de 2011 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales a un trabajador de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú”* al señor Humberto Manuel Cuadrado Ramos, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

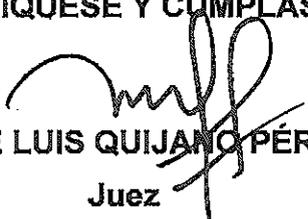
**I. RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Simple Nulidad referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los señores Jorge Luis Barrios Duran y Humberto Manuel Cuadrado Ramos y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los demandados se hará mediante comunicación remitida a quien deba ser notificado y a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. La notificación al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6. Téngase al doctor Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.351.347 y portador de la Tarjeta Profesional N° 276880 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00066

Demandante: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

Demandado: Jorge Luis Barrios Duran - Humberto Manuel Cuadrado Ramos

Procede el despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En medio del ejercicio del medio de control simple Nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú demanda la **Resolución N° 345 de junio 01 de 2011** “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales” al señor Jorge Luis Barrios Duran y la **Resolución N° 037 de enero 10 de 2011** “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales a un trabajador de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú” al señor Humberto Manuel Cuadrado Ramos, y solicita con la demanda, como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los anteriores actos administrativos expedidos por la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

El artículo 233 del –CPACA-, expresa:

*“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia*

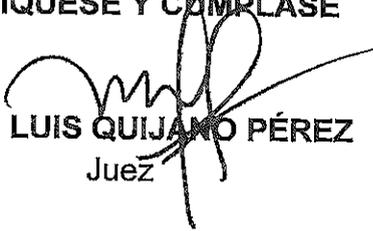
*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”*

De acuerdo con ello, se correrá traslado a la parte demandada, de dicha medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará su notificación de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expresado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### RESUELVE

1. Córrese traslado a la parte demandada, señores Jorge Luis Barrios Duran y Humberto Manuel Cuadrado Ramos, de la medida cautelar solicitada en este proceso por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Ordénese la notificación del presente auto de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 233 del –CPACA- y del artículo 291 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00048. Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 167 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y de la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00048  
Demandante: Teresa Del Carmen Arrieta Meneses  
Demandado: U.G.P.P

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de junio del año en curso, solicita copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia y de su respectiva constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

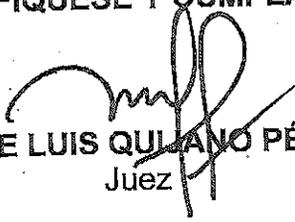
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 confirmada por la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00436

Demandante: Electricaribe S.A – E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha seis (06) de febrero de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

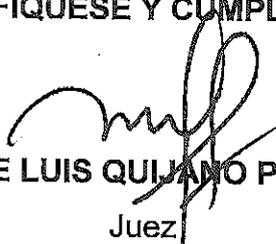
**2º DECISIÓN.**

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

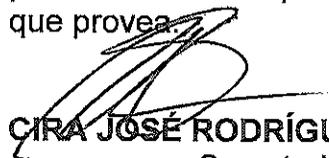
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>  
La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00051. Montería, jueves seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, jueves seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00051.  
Demandante: José Guillermo Caballero Valbuena  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor José Guillermo Caballero Valbuena presentó por intermedio de apoderado, demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la reliquidación salarial de la asignación mensual como soldado profesional, la reliquidación del auxilio de cesantías y el pago de las correspondientes diferencias adeudadas con su debida indexación.

El cuatro (4) de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls. 57 y 58)

**II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el apoderado del demandante, a través del memorial presentado el pasado cuatro (04) de julio, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

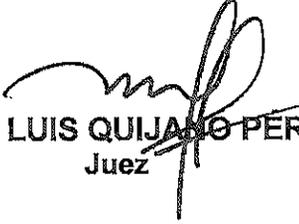
Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

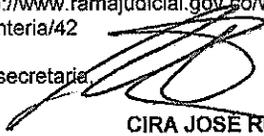
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**“... El ius postulandi. El adecuado ejercicio del derecho de acción requiere de la concurrencia de varios presupuestos, a saber: (i) la capacidad para ser parte, la con este último presupuesto, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que **“las personas que hayan de comparecer cual es propia de todas las personas por el hecho mismo de serlo, ya sean éstas naturales o jurídicas; (ii) la capacidad procesal, esto es, que tal persona pueda comparecer al juicio por sí misma o mediante un representante legal; (iii) la caducidad de la acción y (v) el ius postulandi.**”**

**En relación al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado inscrito, excepto en los actos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que **“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.”****

*De conformidad con las disposiciones dictadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley<sup>7</sup>, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones favorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.*

**Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, , lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular supone el otorgamiento de un poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública y especial, es decir par uno o varios procesos determinados, el cual se otorgará mediante documento privado autenticado en la forma establecida para la presentación de la demanda (art. 65 ibídem).**

*Cuando sea una persona jurídica la que otorga el poder, además de la autenticación respectiva, deberá demostrarse la existencia de ésta y la representación legal que la misma ostenta quien lo infiere, salvo que al momento de su presentación personal, la autoridad competente correspondiente tenga por acreditada dichas circunstancias, con los documentos aportados para tal efecto (art. 65 ibídem)...” (Negrilla fuera del texto original)*

Se advierte que en el presente proceso la señora Lila del Carmen Brunal Deán presentó demanda en nombre propio, sin embargo, según lo antes expuesto no puede ser admitida la demanda hasta que sea acreditado el derecho de postulación, es decir, hasta el momento en que se allegue poder otorgado a un abogado inscrito dado que es un requisito exigido por la Ley para presentar demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, es requisito del contenido de la demanda **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.****

En relación con lo anterior, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado la actora omite el razonamiento de la cuantía, la cual resulta necesaria con el objetivo de determinar la competencia, ello significa que la cuantía debe ser discriminada, explicada y sustentada con el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

**3. El Decreto 1069 De 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.2 y el artículo 2º de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 regularon la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y determinó en qué asuntos se hace**

<sup>7</sup> Cita de cita. Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

necesario su agotamiento. Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1° mantiene la exigencia de este requisito en los mismos eventos, es decir, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo análisis, la parte demandante formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos económicos son susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, resulta necesario se allegue certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

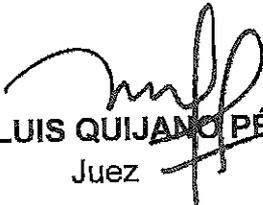
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería 0. de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria,  <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2015- 00263
DEMANDANTE	MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Señálese la hora de las 3.0 P.M. del próximo **30 de agosto de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

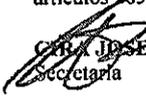
**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**2.3 TÉNGASE** al doctor SAMET RODRIGO BAQUERO MENDOZA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

  
GINA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2013-00130

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** MARFIL VICTORIA PALOMO IZQUIERDO

**Demandado:** UGPP

**1. VALORACIONES PREVIAS**

1.1 Mediante providencias de fechas 29 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado y 19 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandante.

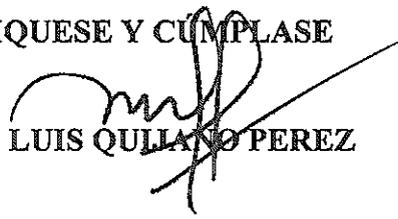
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P<sup>1</sup>, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 5% teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QULLANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 7 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

  
GINA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00200

Demandante: Miguel Francisco Martínez Girón

Demandado: Colpensiones

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Miguel Francisco Martínez Girón contra Colpensiones.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUINANO PÉREZ**

Juez

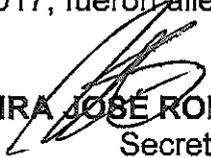
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARIA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00250. Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la E.S.E Camú El Prado de Cereté en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de marzo del año 2017, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

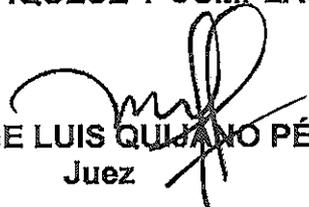
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00250  
Demandante: Pedro Pablo Martínez Martínez  
Demandado: E.S.E Camú el Prado de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE:**

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la E.S.E Camú el Prado de Cereté, y que obran a folios 334 a 341 del expediente, cuya aportación fue solicitada en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de marzo del año 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1 2</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 07 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).